

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
CUCUTA

---

Sentencia No. 375

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir Sentencia Anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por el señor **DANNY RASHID MOYANO RAMIREZ**, mayor de edad e identificado con la C.C. 1.090.511.602 contra el señor **ISAIAS GUILLERMO MOYANO ROMERO**, mayor de edad identificado con **Cédula de Ciudadanía No.13.237.873**.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó Sentencia dictada el 05 de diciembre del año 2000 en el Proceso de Impugnación de la Paternidad, mismo en que esta Unidad Judicial impuso al demandado lo siguiente: - *Consecutivo 001 Fl. 6-11 expediente Ejecutivo proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta-*

**“3. CONDENAR al demandado Isaías Guillermo Moyano Romero, suministrar a la señora Brigitte Catherine Ramírez, una cuota alimentaria por la suma de doscientos mil pesos mensuales (\$200.000.00) para su hijo Danny Rashid, sumas que serán consignadas en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la demandante, para ser entregados por ésta.**

**4. Para el cumplimiento de lo anterior ofíciase al FER a fin de establecer si el demandado pertenece a la docencia y en caso afirmativo en qué lugar para su cumplimiento hágase el trámite pertinente”.**

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto N°1314 adiado 5 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago en favor de **DANNY RASHID MOYANO RAMIREZ -mayor de edad-** e identificado con la **C.C. 1.090.511.602**, ordenando a **ISAIAS GUILLERMO MOYANO ROMERO, identificado con la C.C. 13.237.873** pagar en cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

---

<sup>1</sup> Consecutivo 006 del expediente digital del proceso de la referencia.

a) **POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de: QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 15'318.777), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado desde octubre de 2019 hasta el mes de diciembre de 2021.**

b) **Por los intereses moratorios causados y no pagados desde que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón al 6% anual (0,5% mensual) tal como lo dispone el artículo 1617 del C.C.**

c) **Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada...”.**

Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo y retención del 25% del salario, previos descuentos de Ley (artículo 130 No. 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006) que percibe el demandado señor **ISAIAS GUILLERMO MOYANO ROMERO**, identificado con la C.C. 13.237.873, como pensionado de **COLPENSIONES**. Limitándose la medida hasta por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$15'318.777.00).**

Surtido el trámite correspondiente a instancias de la parte actora para lograr la concurrencia de **ISAIAS GUILLERMO MOYANO ROMERO**<sup>2</sup>, las mismas no fueron tenidas en cuenta por el Despacho habida cuenta que se advirtió error en el contenido del mensaje plasmado en el escrito de notificación, pues el demandante hizo una mixtura de lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. y canon del artículo 8° del Decreto 806. por tanto, no se tuvo por realizada la notificación.

A su turno, se advierte que ante la comparecencia del demandado al proceso por **auto No. 2010 del 28 de octubre de 2022** se tuvo por notificado al señor **ISAIAS GUILLERMO MOYANO ROMERO –demandado-** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del **20 de septiembre de 2022**, data en que remitió el escrito de contestación por conducto de apoderado judicial<sup>3</sup>. Por tanto, se tuvo por contestada la demanda y se dio traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas.

Una vez notificado el apoderado del demandado de las excepciones propuestas por extremo pasivo presentó escrito en el que hace replica a las manifestaciones del

<sup>2</sup> Consecutivo 030 Fl. 2-5 expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo 040 Fl. 1-17 del expediente digital

demandado escrito que se presentó en término, esto es, el 9 de noviembre de 2022.

## **DEL ESCRITO DE CONTESTACION.**

El apoderado de Isaías Guillermo Moyano Romero, se pronunció frente a los hechos y pretensiones,<sup>4</sup> por lo que, manifestó que se opone n fundamento a las siguientes consideraciones legales:

1. Refirió que, -los alimentos que por ley se deben a ciertas personas, entre ellas los hijos, de que hablan los art. 411 y siguientes del C.C., **que hoy se extiende hasta la edad de los 25 años, cuando estudian**, no debe entenderse que cubre hasta que se alcance esa edad, sino hasta que estudie; circunstancia que prima, cuando se llega a la mayoría de edad.

2. Aseguró que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, expone este principio, al considerar, *“que cesa la obligación de proporcionarlos, cuando el creador alimentario ha concluido sus estudios y cuenta con título profesional y cédula, aunque refiera que no tiene empleo”*. Para el caso tenemos, que la demanda fue formulada ante este despacho, el 5 de agosto de 2022 y admitida en esa misma fecha, según el historial de consulta de procesos, de la rama judicial correspondiente a esta radicación.

3. Igualmente afirmó que el demandante adjuntó una certificación de la Universidad Simón Bolívar de fecha 20 de octubre de 2021, que señala, que en esa anualidad el demandante cursaba estudios, esto es, **especialización en derecho procesal**; luego según su análisis ha de inferirse que terminó estudios en el año 2.020, para poder realizar la especialización en el año 2021, por lo que adujo que para este año 2022 ya no estudiaba, seguramente trabajaba, circunstancia **que según su sentir exonera de pago al demandado, por carecer de capacidad objetiva para demandar**.

4. Aunado refirió que, el demandante y su abogado anterior, celebraron y suscribieron **conciliación procesal el 04 de septiembre de 2019**, en la Fiscalía #13 Local, dentro del proceso penal que ellos mismos instauraron contra el demandado por inasistencia alimentaria tramitado bajo la radicación # 540016001131201705623, de ese despacho. Conciliación que comprendió, no sólo las cuotas adeudadas hasta esa fecha, sino las que a futuro se causaren,

---

<sup>4</sup> Consecutivo 040 del expediente digital.

hasta la terminación de los estudios del demandante.

5. Manifestó que causa indignación el hecho de que un profesional que goza de juventud y salud, pretenda seguir viviendo a costa de la pensión concedida por Colpensiones al demandado, persona de la tercera edad, que además presenta serios quebrantos de salud causados por la hipertensión y la diabetes que padece. Adujo igualmente que los doce millones retenidos por el embargo bancario practicado eran para utilizar en un tratamiento médico y su estadía en Bucaramanga que no cubre la E.P.S.

6. Así mismo, frente al hecho primero dijo ser cierto en cuanto hace referencia a la procreación por parte de la pareja de su hijo DANNY RASHID -demandante- del que igualmente aseveró que es abogado de profesión y próximo a cumplir 25 años de edad.

6.1 Sobre el hecho segundo manifestó que es cierto, en lo que tiene que ver con la condena decretada en contra de su poderdante, en la cuantía señalada y en el proceso referido decretada hace 20 años.

6.2. Respecto del hecho tercero refirió que es cierto de acuerdo a la suma certificada por el Despacho desde octubre del 2.019 hasta diciembre de 2021, sin entrar a verificar su liquidación y de acuerdo con los reajustes anuales. Igualmente aseveró que, el hecho cuarto es cierto.

Finalmente expuso que al presente proceso le es aplicable la siguiente **EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

**a) TRANSACCION CONTRA LAS PRETENSIONES INCOADAS EN LA DEMANDA.** Para lo cual explicó:

*“...1.- El 14 de agosto del 2.017, el demandante formuló denuncia penal contra el demandado por el delito de Inasistencia Alimentaria; ampliada el 25 de febrero del 2.019. Investigación que conoció la fiscalía 13 local, a cargo de la Doctora Clara Inés Flórez Santaella, tramitada bajo la radicación #540016001131201705623.*

*2.- El 04 de septiembre del 2.019, la fiscalía profirió resolución de acusación, en una audiencia concentrada, contra el demandado por el punible de Inasistencia Alimentaria; escrito que se da a conocer, a las partes y a sus representantes legales; cargos que no fueron aceptados por el imputado.*

**3.- Terminada la audiencia, a instancia de la fiscalía, las partes celebran una conciliación y zanjan sus diferencias. Acuerdan el pago de lo adeudado, en tres (3) cuotas, y las futuras que se causaran por este concepto, hasta la terminación de estudios del demandante, en la facultad de derecho de la universidad Simón Bolívar.**

**4.- El 24 de febrero del 2.021, el Juzgado Décimo Penal Municipal de Cúcuta, dentro del radicado # 540016001131201705623, a petición de la fiscalía 13 local, coadyuvada por el demandante Danny Rashid Moyano Ramírez, y su abogado Eurípides Mojica Flórez, su representante judicial, solicitan la preclusión de la investigación penal contra el demandado, por haber reparado e indemnizado al denunciante, y el archivo del proceso, en cumplimiento a lo acordado en la conciliación, dentro de los tiempos allí establecidos.**

**5.- Este Juzgado de conocimiento, procede a impartir aprobación a la conciliación realizada, y de inmediato resuelve: (1) a declarar extinguida la acción penal, por reparación integral de la víctima; (2) a decretar la preclusión de la acción penal en favor del demandado; (3) a levantar la medida impuesta en la audiencia de imputación; (4) disponer el archivo del proceso y la cancelación de todas las medidas ordenadas...”.**

Por lo expuesto, solicitó declarar probada la excepción de mérito antes reseñada, que se dé por terminado el proceso en comento.

## **DEL ESCRITO QUE DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIO PROPUESTAS.**

La parte demandante a través de su apoderado se pronunció frente a la excepción propuesta de la siguiente manera:

**a)** Frente a la afirmación hecha por el apoderado del extremo contradictor, en lo que hace relación a que la demanda fue radicada el día 5 de agosto de 2022 y admitida en esa misma no es cierto, por cuanto, la demanda fue radicada el día 9 de marzo de 2022 y luego repartida al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, radicada bajo el **No.540013160003202200083**, acto seguido el mencionado Despacho rechazó la demanda y la oficina de apoyo judicial envió el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta en data 5 de agosto de 2022.

**b)** Frente al argumento que el demandante terminó los estudios profesionales y que por tal razón se debe exonerar del pago de las cuotas alimentarias, refiere que el apoderado del **-demandado-** sustentó su argumento en supuesta Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, pero omitió enunciar cual es radicado de los mentados precedentes jurisprudenciales, fecha y magistrado ponente, por lo que, el mismo carece de sustentación jurídica.

c) Afirmó que en relación a que el demandante terminó sus estudios en el año 2020 y que para el año 2022 ya no estudiaba; indicó que ello se aclara con la prueba documental que anexa al plenario, de la que se puede apreciar que el demandante recibió **su título de abogado el 5 de abril de 2022**. Lo anterior, desvirtúa la manifestado por el togado del demandado.

d) Advirtió que el inciso 8 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone lo siguiente: *“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia personal, ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.”*. Por tanto, como el ejecutado no aportó siquiera prueba sumaria de estar al día con las obligaciones contenidas en el título base del recaudo ejecutivo, en consecuencia, solicitó se dé aplicación a la precitada norma y que se abstenga el Despacho de oír los argumentos expuestos por el apoderado del Ejecutado, así mismo que se declare improcedente cualquier excepción planteada por este.

e) A su turno, se pronunció sobre la excepción de mérito denominada **TRANSACCION** planteada por el apoderado del ejecutado. Frente a la cual sostuvo que por remisión normativa del inciso 2 del artículo 129 de la LEY 1098 de 2006 (noviembre 8) Código Infancia Y Adolescencia, en lo relacionado a los alimentos de los menores se dará aplicación a él trámite procesal del proceso ejecutivo civil: *“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar el proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”*.

f) Adujo que atendiendo que la presente demanda tiene su origen en el título ejecutivo base del recaudo una decisión proferida por este mismo Despacho Judicial dentro de proceso de alimentos, solo podrá proponerse las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G.P. numeral 2.

g) Frente a la transacción alegada como excepción por el demandado, refiere que este omitió aportar el documento que la contiene, pues no se adjuntó como prueba siquiera sumaria razón por la que, solicitó se despache de manera desfavorable dicha excepción pues igualmente carece de prueba que la sustente.

h) Explicó que la transacción según lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil Colombiano, es un contrato, que extingue obligaciones, sin embargo, para que este contrato genere efectos jurídicos, debió ser aportado por el ejecutado para que

pueda alegarla como excepción, cosa que al parecer el apoderado del ejecutado desconoce, y que en tal razón adolece en su medio exceptivo.

i) Afirmó que, ante el argumento del supuesto acuerdo conciliatorio ante la jurisdicción penal, debió el excepcionante aportar prueba siquiera sumaria del mencionado acuerdo. Así las cosas, reiteró que el apoderado demandado basa su argumento sin sustento probatorio, por tanto, solicitó se desestime de plano dicho medio exceptivo.

j) No obstante, lo discurrido y con miras a esclarecer argumentos expuestos por el apoderado del extremo pasivo, el abogado demandante aportó la documental que contiene el acuerdo conciliatorio precisamente citado por el apoderado del ejecutado **de fecha 4 de septiembre de 2019** dirigido a la autoridad penal en la FISCALÍA 13 LOCAL dentro de **proceso Radicado # 540016001131201705623** de inasistencia alimentaria, en la que las **partes en litis acuerdan conciliar el pago de dichas cuotas, dejando muy claro que dicho acuerdo no incluye las cuotas posteriores fijadas mensualmente después del corte de septiembre de 2019.** ***(Subrayado y resaltado del Despacho).***

k) Concluyó afirmando que lo sustentado, en el escrito que descorre el traslado de las excepciones derrumba los argumentos del apoderado de la parte ejecutada y de esta forma se da claridad a lo pretendido en este proceso ejecutivo pues el mismo se remonta a cuotas precisamente a partir del mes de octubre de 2019, dado que en ejecutado no cumplió con posterioridad con su obligación alimentaria.

Por lo expuesto, pidió no tener en cuenta la excepción de mérito presentadas por el abogado del demandado y que se tengan como pruebas las aportadas con su escrito.

Finalmente, atendiendo que de las pruebas aportadas con la demanda y su contestación y el escrito que descorre las excepciones se encuentran elementos de juicio suficientes para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo solicitado por las partes y atendiendo que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

## CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. El presente trámite se rige entre otros por las disposiciones contenidas en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante establece: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)*”.

3. Seguidamente, el 442 ibídem nos enseña: “(...) *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)***”.

4. Tratándose este de un asunto de ejecución, conviene mencionar que conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los “(...) *documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)*”, siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

5. Así las cosas, por encontrarnos frente a una obligación alimentaria con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción

ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.

6. Analizado el presente caso, delantamente debe decirse que, frente a la excepción planteada por la parte ejecutada, esto es, **TRANSACCION**, el Despacho **no encuentra probada la extinción de la deuda con posterioridad al acuerdo suscrito por las partes aquí en litis**, por siguiente principales razones:

a) El demandado estuvo en mora en el pago de cuotas alimentarias, razón por la que, DANNY RASHID se vio obligado a instaurar denuncia penal por inasistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación que fue recepcionada el 14 de agosto de 2017<sup>5</sup>.

b) Acto seguido en data 25 de febrero de 2019 el señor **DANNY RASHID** amplió su denuncia ante la Fiscalía General de la Nación<sup>6</sup>.

c) El 4 de septiembre de 2019, se llevó a cabo ante la Dra. CLARA INES FLOREZ SANTAELLA Fiscal 13 Local de Cúcuta, la notificación del escrito de acusación contenido en el Formato FGN.20-F03 correspondiente a la NUC No. 540016001131201705623 en la cual es acusado ISAIAS GUILLERMO MOYANO ROMERO, por el delito de inasistencia alimentaria.

d) En la misma diligencia el señor **MOYANO ROMERO** se allanó a cargos y aceptó haber cometido el delito de inasistencia alimentaria.

e) Posteriormente las partes, transaron de manera voluntaria sus diferencias en documento privado suscrito por las partes, veamos:

---

<sup>5</sup> Consecutivo 040 Fl. 11 y 12 del expediente digital que contiene la contestación de la demanda y anexos.

<sup>6</sup> Consecutivo 040 Fl. 9 y 10 del expediente digital que contiene la contestación de la demanda y anexos.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos  
Radicado: 54001311000219990001800  
Demandante. DANNY RASHID MOYANO RAMIREZ –mayor de edad-  
Demandado. ISAIAS GUILLERMO MOYANO ROMERO

San José de Cúcuta, 04 de Septiembre de 2.019

Doctora  
CLARA INES SANTAELLA  
E. S. D.

Asunto: Acuerdo Conciliatorio

RAD: 54 001 61 01131 2019 05623

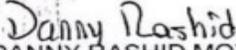
DANNY RASHID MOYANO RAMIREZ, en calidad de querellante e ISAIAS GUILLERMO MOYANO ROMERO, en calidad de querrellado, identificados al pie de nuestra correspondiente firma, con todo respeto, manifestamos a su honorable despacho que hemos llegado a un acuerdo conciliatorio en relación con la deuda alimentaria, tasándola en DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000), pagaderos en tres (3) cuotas equivalentes a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000), las cuales se pagan:

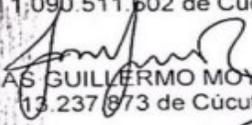
- 1 CUOTA \$ 5.500.000 el 05 de Septiembre de 2.019
- 2 CUOTA \$ 5.500.000 el 30 de Diciembre de 2.019
- 3 CUOTA \$ 5.500.000 el 15 de abril de 2.020.

Así las cosas, rogamos a la señora Fiscal suspender el trámite de la presente investigación hasta tanto no se verifique el pago total de la obligación.

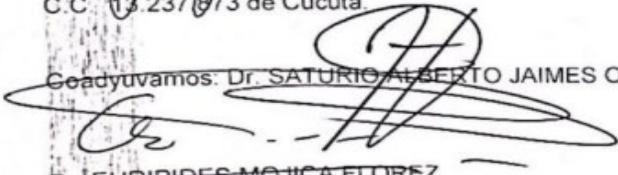
El presente acuerdo no incluye las cuotas posteriores fijadas mensualmente, después del corte a 30 septiembre de 2.019.

Atentamente,

  
DANNY RASHID MOYANO RAMIREZ  
C.C. 1.090.511.602 de Cúcuta.

  
ISAIAS GUILLERMO MOYANO ROMERO  
C.C. 13.237.873 de Cúcuta.

Coadyuvamos: Dr. SATURIO FÉLIX JAIMES ORDOÑEZ

  
Dr. EURIPIDES MOJICA FLOREZ

*Handwritten note:*  
Wey  
5 9 19  
4 30

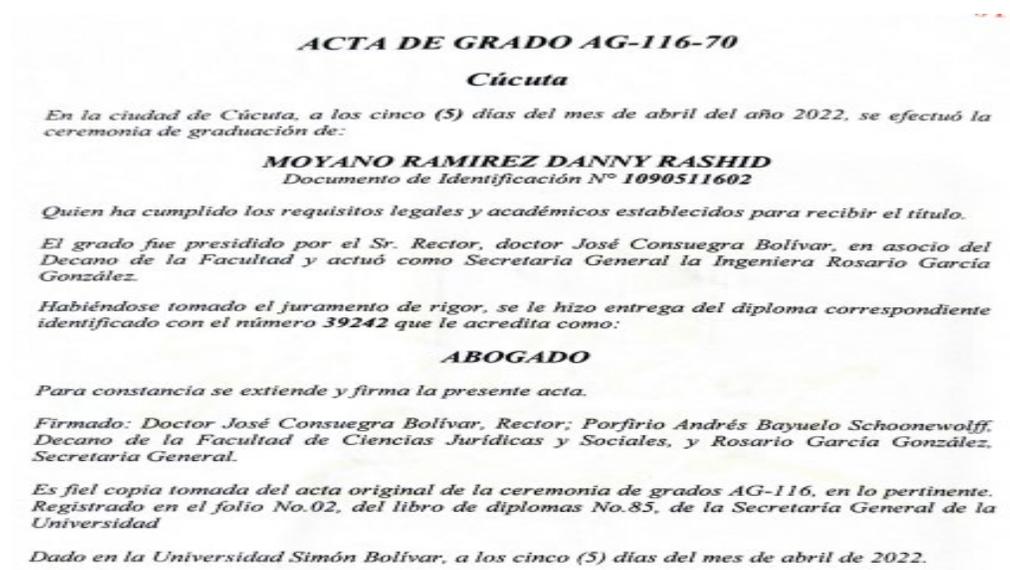
f) El documento denominado: “**Acuerdo Conciliatorio**” fue presentado ante el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, quien tuvo en cuenta la manifestación realizada en mentado acuerdo, del que, de paso se advierte fue suscrito por las partes en contienda. En consecuencia, declaró extinguida la acción penal por reparación integral a la víctima.

g) Verificadas las pruebas antes reseñadas se advierte que efectivamente las partes transaron la deuda alimentaria en que había incurrido Isaias Guillermo Moyano Ramírez -**demandado**- desde el año 2017 hasta septiembre de 2019; esto es, con antelación a la presentación de la demanda que aquí nos ocupa. Documento que contiene -**acuerdo conciliatorio celebrado el 04 de septiembre de 2019**-, acuerdo que solo incluyó las cuotas adeudadas con corte a septiembre de 2019. - según se advierte de la documental -*inserta al consecutivo 046 FI 9 del expediente digital*

*proceso Ejecutivo-* Ello se puede corroborar del documento antes citado del que se pudo verificar que lo advertido por el togado que defiende los derechos del demandante veamos:

→ El presente acuerdo no incluye las cuotas posteriores fijadas mensualmente, después del corte a 30 septiembre de 2.019. ←

h) A su turno, el demandante aportó el acta de grado como abogado del que se resalta que la fecha de graduación es el día 5 de abril de 2022. Por lo que, no tienen fundamento las atestaciones del demandado de que su hijo para el año 2021 cursaba una especialización en derecho.



Por lo demás, el ejecutado dijo estar de acuerdo con los valores liquidados por esta Unidad Judicial, pero no realizó ninguna otra apreciación respecto del mandamiento de pago que le fue debidamente notificado.

Así las cosas, como la discusión del demandado se centró, en que este había cancelado con antelación a esta demanda Ejecutiva, la suma que le fue cobrada en **el Proceso de inasistencia alimentaria**, cuotas que solo liquidaron hasta el mes de septiembre de 2019 conforme lo acordado en documento privado.

Por lo explicado, **No** encuentra esta Juzgadora satisfechas las cuotas que se generaron con posterioridad, mismas que se cobran a través del presente trámite Ejecutivo, esto es, desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes diciembre de 2021 y las que se siguieron causaron pues respecto de estas no aportó el demandado prueba siquiera sumaria de pagó a su hijo.

Luego del título ejecutivo traído, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible ya que las partes en litigio así lo acordaron. Aunado de la liquidación presentada por la parte demandante al momento de presentar la demanda, se advierte que solo fueron tenidos en cuenta los siguientes periodos: octubre de 2019 a diciembre de 2021 y las cuotas que en adelante se causen veamos:

**ii) EL VALOR ADEUDADO CONFORME LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR EL DESPACHO DE MANERA CORRECTA**

AÑO	MES	VALOR CUOTA	SALDO EN MORA	AÑO	MES	VALOR CUOTA	SALDO EN MORA
2019	ENERO		\$ 0	2020	ENERO	\$ 562.229	\$ 562.229
	FEBRERO		\$ 0		FEBRERO	\$ 562.229	\$ 562.229
	MARZO		\$ 0		MARZO	\$ 562.229	\$ 562.229
	ABRIL		\$ 0		ABRIL	\$ 562.229	\$ 562.229
	MAYO		\$ 0		MAYO	\$ 562.229	\$ 562.229
	JUNIO	\$ 0	\$ 0		JUNIO	\$ 562.229	\$ 562.229
	JULIO	\$ 0	\$ 0		JULIO	\$ 562.229	\$ 562.229
	AGOSTO	\$ 0	\$ 0		AGOSTO	\$ 562.229	\$ 562.229
	SEPTIEMBRE	\$ 0	\$ 0		SEPTIEMBRE	\$ 562.229	\$ 562.229
	OCTUBRE	\$ 530.876	\$ 530.876		OCTUBRE	\$ 562.229	\$ 562.229
	NOVIEMBRE	\$ 530.876	\$ 530.876		NOVIEMBRE	\$ 562.229	\$ 562.229
	DICIEMBRE	\$ 530.876	\$ 530.876		DICIEMBRE	\$ 562.229	\$ 562.229
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.592.627</b>	<b>\$ 1.592.627</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.746.753</b>	<b>\$ 6.746.753</b>		

AÑO	MES	VALOR CUOTA	SALDO EN MORA	AÑO	VALOR CUOTA	SALDO EN MORA
2021	ENERO	\$ 581.616	\$ 581.616	2019	\$ 530.876	\$ 1.592.627
	FEBRERO	\$ 581.616	\$ 581.616	2020	\$ 562.229	\$ 6.746.753
	MARZO	\$ 581.616	\$ 581.616	2021	\$ 581.616	\$ 6.979.397
	ABRIL	\$ 581.616	\$ 581.616	<b>TOTAL</b>		<b>\$ 15.318.777</b>
	MAYO	\$ 581.616	\$ 581.616			
	JUNIO	\$ 581.616	\$ 581.616			
	JULIO	\$ 581.616	\$ 581.616			
	AGOSTO	\$ 581.616	\$ 581.616			
	SEPTIEMBRE	\$ 581.616	\$ 581.616			
	OCTUBRE	\$ 581.616	\$ 581.616			
	NOVIEMBRE	\$ 581.616	\$ 581.616			
	DICIEMBRE	\$ 581.616	\$ 581.616			
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.979.397</b>	<b>\$ 6.979.397</b>				

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Igualmente, para decidir, resulta pertinente igualmente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”; en sintonía de ello, el artículo 167 del C.G.P. reseña que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen”.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas. Respecto a dicho tema, la Honorable Sala de Casación Civil de la antedicha Corporación, con Ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, expuso:

*“...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.*

*Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

*Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar.*

*El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...”* (Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).”

Aunado a lo anterior, se ilustra al demandado que en el numeral 5° del artículo 397 del C.G.P. dispone que: **“En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación”**. Que en el caso que nos ocupa no se demostró.

Bajo este escenario, se impone declarar **NO** probada la excepción de mérito propuesta y se ordenará de seguir adelante con la ejecución por las cuotas debidas al demandante, al tenerse que el aquí ejecutado no demostró haber cancelado en su totalidad la deuda alimentaria

Igualmente, se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las

reglas del artículo 446 ibídem.

**10.** Ahora bien, como quiera que se han constituido depósitos judiciales por cuenta de este proceso por ser este un asunto en el que se busca recabar cuotas alimentarias en beneficio del demandante, dado que lo recaudado no supera la suma aquí adeudada, hay lugar a autorizar en este momento, la entrega de los siguientes títulos judiciales, que a continuación se señalan:

451010000957081	1	DANNY RASHID MOYANO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2022	NO APLICA	\$ 10.342.622,07
451010000957155	1	DANNY RASHID MOYANO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2022	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
451010000957542	1	DANNY RASHID MOYANO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2022	NO APLICA	\$ 700.000,00
451010001002813	1	DANNY RASHID MOYANO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2023	NO APLICA	\$ 1.799.774,56
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 51.223.477,63</b>

Por lo expuesto, por secretaria expídase la correspondiente orden de pago de los títulos judiciales existentes a la data hasta por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$13.842.396.63), a nombre de **DANNY RASHID MOYANO RAMIREZ**, mayor de edad e identificado con la C.C. 1.090.511.602; los demás, se harán entrega una vez quede en firme la liquidación del crédito solicitada en el numeral anterior. Para lo cual deberán aportar liquidación en la que se vea reflejada todos los abonos percibidos respecto de las sumas aquí ejecutadas.

De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condenará en costas al ejecutado en un 5% de la suma determinada para seguir adelante con la ejecución esto es, SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$765.938.00).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** la excepción de mérito planteada por el demandado **ISAIAS GUILLERMO MOYANO ROMERO, a través de su apoderado.**

**SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra **ISAIAS GUILLERMO MOYANO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.237.873, en las condiciones y términos consignados en el auto N°1314 que libró mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2022.

**TERCERO. INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

**CUARTO. CONDENAR** en costas al ejecutado **ISAIAS GUILLERMO MOYANO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.237.873 para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$765.938.00).

**QUINTO. ORDENAR entrega de Depósitos Judiciales al demandante, DANNY RASHID MOYANO RAMIREZ**, mayor de edad e identificado con la C.C. 1.090.511.602, quien reclama los alimentos que le adeuda su padre. Por tanto, UNA VEZ EJECUTORIADA la SENTENCIA. Por secretaria, expídase la correspondiente orden de pago de los títulos judiciales existentes a la data hasta por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$13.842.396.63), a nombre de **DANNY RASHID MOYANO RAMIREZ**, mayor de edad e identificado con la C.C. 1.090.511.602, los demás, se harán entrega una vez quede en firme la liquidación del crédito solicitada en el numeral anterior. Para lo cual deberán aportar liquidación en la que se vea reflejada todos los abonos percibidos respecto de las sumas aquí ejecutadas.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 22 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

Proceso. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220030039300  
Demandante: ANGIE MARIA VEGA RIVERA –mayor de edad-  
Demandado: ARVHEY NORBERTO VEGA PEREZ C.C. 72.224.444

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente por resolver petición efectuada por la demandante de requerir al Pagador de la Policía Nacional. Igualmente se verificó la base de datos de Depósitos Judiciales no se encontró Depósitos Pendientes de pago a la fecha. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 21 de septiembre de 2023.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1435

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oteadas las actuaciones surtidas en el presente tramite, verificada la base de datos de depósitos judiciales y advertidas las peticiones de la parte actora se,

#### **DISPONE:**

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y dado que la parte actora solicita se oficie al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- para efectos de que ingresen a nómina el Descuento que percibe como cuota alimentaria de su padre ARVHEY NORBERTO VEGA PÉREZ. Lo anterior, debido a que según Resolución No. 2672 del 09/05(2023 le fue reconocida asignación mensual de retiro equivalente al 93% del salario devengado. Aunado refiere la peticionaria que desde el mes de febrero de la anualidad dejó de percibir la cuota alimentaria fijada por el Despacho. **–ver consecutivo 021 del expediente digital-**

1.1 Verificado el expediente se encontró comunicación recibida de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional esto es, el oficio No. S-2021-/ANOPA-GUEM-29.25 del 23 de marzo de 2021, dirigido a esta Unidad Judicial, por el C. Luis Eduardo Vergara Toro actuando en calidad de responsable de los procedimientos de nómina en que informó lo siguiente:

Proceso. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220030039300  
Demandante: ANGIE MARIA VEGA RIVERA –mayor de edad-  
Demandado: ARVHEY NORBERTO VEGA PEREZ C.C. 72.224.444

PROCESO: Alimentos  
RADICADO: 2003-00393-00  
DEMANDANTE: MARTHA DELFINA RIVERA ARIAS C.C. 60364233  
DEMANDADO(A): ARVHEY NORBERTO VEGA PEREZ C.C. 72224444

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. E-2021-007257-DIPON del 16/02/2021, allegado a esta Dependencia el 14/02/2021, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 18/02/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Salario(Total)+Primas(Jun.Nav) 25.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia a nombre del (la) descrito(a) demandante en la cuenta de ahorros N°512017086220, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional.

1.2 De la comunicación anterior se extrae que el Pagador de la Policía Nacional y en especial el responsable de los procedimientos de nómina estaba enterado de la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial en contra del señor ARVHET NORBERTO VEGA PEREZ, luego **NO** es admisible que se haya dejado de aplicar dicho descuento cuando no se ha emitido orden al respecto.

1.3 Para el efecto es preciso memorar que por Auto No. 171 del 9 de febrero de 2021 se dispuso lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 171

Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, lo requerido por MARTHA DELFINA RIVERA ARIAS en su condición de representante legal de ANGIE MARIA VEGA RIVERA, advertido ARVHEY NORBERTO VEGA PEREZ de las consecuencias que acarrearía la manifestación de la parte activa en el incumplimiento del pago de la cuota de alimentos a su cargo, se dispone, librar comunicación al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que, proceda a descontar del salario mensual de VEGA PEREZ, identificado con c.c. No. 72.224.444, el equivalente a la cuota alimentaria a la que se comprometió a suministrar en favor de su hija ANGIE MARIA, de manera ordinaria y extraordinaria, en los términos del acuerdo privado aprobado en auto de calenda 8 de noviembre de 2016 "(...) **LO CORRESPONDIENTE al 25% del salario básico mensual y también el 25% de las primas legales que devenga el demandado como policía activo (...)**".

ii) Por secretaría del juzgado, elaborar y remitir, de manera **INMEDIATA**, la comunicación del caso, al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que las anteriores sumas de dineros que resulten del equivalente a las cuotas de alimento pactadas, se consignen en la siguiente cuenta bancaria:

Cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 51201-708622-0  
Titular: MARTHA DELFINA RIVERA ARIAS C.C. No. 60.364.233.

1.4 Lo anterior le fue comunicado a la entidad mediante oficio No.0145 del 11 de febrero de 2021 y el oficio con calenda 05 de marzo de 2021, por tanto, es del caso, **ACCEDER** a lo peticionado por la demandante como quiera que el padre aún no ha sido exonerado de su obligación y la joven ANGIE MARIA quien actúa en causa propia, con 20 años de edad, aportó prueba de que se encuentra estudiando en la Universidad Francisco de Paula Santander.

Proceso. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220030039300  
Demandante: ANGIE MARIA VEGA RIVERA –mayor de edad-  
Demandado: ARVHEY NORBERTO VEGA PEREZ C.C. 72.224.444

**2. En consecuencia, se REQUIERE al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR- y al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL para que informe:**

*i)* las razones por las que dejó de aplicar el descuento de nómina ordenado respecto del señor ARVHEY NORBERTO VEGA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.444 equivalente a la cuota alimentaria ordinaria y extraordinaria en favor de ANGIA MARIA VEGA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía 1.004.842.453 que según el acuerdo privado suscrito por los padres equivale al 25% del salario básico mensual y el 25% de las prima legales que devenga el demandado.

*ii)* Fecha hasta la cual le fueron descontadas las mesadas alimentarias en favor de la Joven ANGIE MARIA.

**2.1** Igualmente, se le **ORDENA al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-** que en adelante las mesadas alimentarias en favor de la Joven ANGIA MARIA, deben ser depositadas en la siguiente cuenta bancaria:

- CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA
- No. 83454399385
- ACTIVA y aperturada el 29/06/2023.
- A nombre de: ANGIA MARIA VEGA RIVERA
- identificada con cédula de ciudadanía 1.004.842.453

**2.2 REQUERIR a ANGIA MARIA VEGA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.004.842.453 para que informen hasta que fecha le han cancelado las cuotas alimentarias del salario devengado por su señor padre. A su turno, se le advierte que en caso que este le adeude mesadas alimentarias atrasadas deberá iniciar el correspondiente proceso Ejecutivo por conducto de apoderado judicial.

**PARAGRAFO.** Para el cabal cumplimiento de lo anterior: Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a ANGIA MARIA VEGA RIVERA, al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-** y al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** al correo electrónico [angisitarivera18@gmail.com](mailto:angisitarivera18@gmail.com); [ditah.gruno-em5@policia.gov.co](mailto:ditah.gruno-em5@policia.gov.co); [ditah.gruno-emp2@policia.gov.co](mailto:ditah.gruno-emp2@policia.gov.co) [embargos@casur.gov.co](mailto:embargos@casur.gov.co) y remtíase copia del presente auto y de lo obrante al consecutivo 021 y 022 del expediente digital-

Proceso. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220030039300  
Demandante: ANGIE MARIA VEGA RIVERA –mayor de edad-  
Demandado: ARVHEY NORBERTO VEGA PEREZ C.C. 72.224.444

4. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

6. Esta decisión se notifica por estado el 22 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1425

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por **KAREN JHOANA JACOME PANCHA**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, dirección física del demandado y su dirección electrónica.

No obstante, si pretende notificar al demandado al correo electrónico, debe explicar la forma como lo obtuvo y allegar las comunicaciones que ha sostenido con el señor Fernando Jacome a través de ese medio.

Lo anterior, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo **8 de la ley 2213 de 2022** *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**”*. Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido. Además, deberá informar un número telefónico de contacto del aquí demandado y de la demandante y su apoderado.

2. No se encontró coherencia en la liquidación actualizada de la cuota alimentaria adeudada por el demandado, pues el valor aplicado como aumento para cada anualidad, no tiene correspondencia con la sentencia **fecha 6 de septiembre de 2007**, en que se dispuso que **la cuota alimentaria ordinaria y extraordinaria equivale al 8.33% de un salario mínimo legal**.

2.1. Así las cosas, **solo** se debe tomar al momento de realizar la operación aritmética para obtener el valor actualizado de la cuota, el salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para cada anualidad, **NO** como lo reflejó la demandante en su liquidación, pues de aceptarse tal apreciación sería como permitir que se aplique un doble incremento a la cuota, esto es, el aprobado por el

Radicado. 54001311000220060009400

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTO.

Demandante. KAREN JHOANA JACOME PANCHA mayor de edad

Demandado. FERNANDO JACOME VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 13.449

Gobierno Nacional para el SMLV para cada anualidad, sumado al incremento anual del IPC para cada anualidad tal como lo realizó el apoderado demandante.

**2.2** Por lo explicado, la parte demandante deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de actualizar la cuota ordinaria y extraordinaria conforme a derecho corresponde acorde con lo explicado.

**3.** Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.

**4.** Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. RECONOCER** al señor **FELIX ANTONIO MONSALVE MENDOZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.091.968.611 de Cúcuta, estudiante de Derecho de la Universidad de Pamplona e inscrito en Consultorio Jurídico III como apoderado de la señora KAREN JHOANNA JACOME PANCHA **-demandante-**

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Radicado. 54001311000220060009400

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTO.

Demandante. KAREN JHOANA JACOME PANCHA mayor de edad

Demandado. FERNANDO JACOME VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 13.449

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEPTIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 22 de septiembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Proceso. IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
Radicado. 54001311000220090027400  
Demandante: YORGELIS ALEF, YOGER ZAID Y YOGHEL DAVID CELIN PÉREZ -mayores de edad-  
Demandado: GERMAN ENRIQUE CELIN TUIRAN

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente por resolver petición de señora **YORLEY PÉREZ HERNÁNDEZ**, quien actúa en representación de **Yorgelis Alef, Yoger Zaiz y Yoghel David Celin Pérez** -demandantes- de requerir al Pagador de la Caja Promotora de Vivienda Militar -**CAJAHONOR**- para obtener el pago de dineros que se encuentran bloqueados. Verificado el portal de Depósitos Judiciales no se encontró Depósitos Pendientes de pago a la fecha. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 21 de septiembre de 2023.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1432

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oteadas las actuaciones surtidas en el presente tramite, verificada la base de datos de depósitos judiciales y advertidas las peticiones de la parte actora se,

#### DISPONE:

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y dado que la señora **YORLEY PÉREZ HERÁNDEZ**, solicitó en escrito inserto al consecutivo 002 del expediente digital, se oficie al Pagador de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -**CAJAHONOR**- para que le deposite a su cuenta, los dineros que están retenidos en dicha entidad.

1.1 Verificado el expediente se encontró que mediante sentencia fechada 30 de enero de 2012, se dispuso: **1) DOSIFICAR** la cuantía de las pensiones alimentarias a cargo del demandado **GERMAN ENRIQUE CELIN TUIRAN** así:

*a) Un doce punto cinco por ciento (12.5%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, luego de las deducciones de ley, para el menor Andrés Felipe Celin Torres, hijo de la demandada en este proceso señora Leidy Carolina Rivera Torres, según acción radicada bajo el No. 274 de Investigación de Paternidad.*

*b) Un treinta y siete punto cinco por ciento (37.5%) para los menores Yorgelys Alef, Yoger Zaid y Yoghel David Celin Pérez, objeto de la conciliación realizada en la Comisaria de Familia de San Andrés -Santander-.*

*En igual porcentaje para cada uno de los nombrados de las primas de mitad y final de año de las cesantías, en caso de retiro, liquidación parcial o definitiva.*

Proceso. IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
Radicado. 54001311000220090027400  
Demandante: YORGELIS ALEF, YOGER ZAID Y YOGHEL DAVID CELIN PÉREZ -mayores de edad-  
Demandado: GERMAN ENRIQUE CELIN TUIRAN

2. Para su cumplimiento, oficiase al Pagador de la Policía Nacional. Cúrsese el oficio respectivo; y háganse las anotaciones del caso en los libros respectivos...”.

1.2 De la sentencia anterior y de la consulta de depósitos judiciales obrantes al Despacho se extrae que la peticionaria no tiene pago pendiente de procesar al **30 de abril de 2019** y a su turno, los dineros por concepto de mesadas alimentarias para los demandantes los vienen percibiendo de manera directa **NO** a través de este Despacho.

1.3 Sumado a lo anterior, los dineros que pretende sean entregados a su nombre corresponden a cesantías retenidas al demandado, que se constituyen en garantía del pago de la obligación del demandado, que solo pueden ser entregadas en caso de que este incumpla con la obligación contraída respecto de las cuotas alimentarias de sus hijos, aspectos estos que no se han ventilado en el curso del presente trámite.

1.4 Por lo expuesto, **NO** es procedente lo peticionado por la señora **PÉREZ HERNÁNDEZ** de que se ordene a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA - CAJAHONOR-**, que cancele los dineros en favor de la solicitante quien a su turno es la progenitora de los demandantes hoy mayores de edad, pues ello hace parte de la organización interna de la entidad. En consecuencia **NO SE ACCEDE** a lo peticionado.

2. Ahora bien, dado que los Jovenes *i)* YORGELIS ALEF CELIN PÉREZ, con registro Civil de nacimiento con indicativo serial **No. 37520491 y NUIP. 1044607979** de la Notaría Décima del Circulo de Barranquilla, del que se lee que nació el 12 de agosto de 1999, por tanto en la actualidad cuenta con 24 años cumplidos. *ii)* YOGER ZAID CELIN PÉREZ, con registro Civil de nacimiento con indicativo serial **No. 33326996 y NUIP. C7M 0250460** de la Notaría Décima del Circulo de Barranquilla, del que se lee que nació el 18 de noviembre de 2000, por tanto en la actualidad cuenta con 22 años cumplidos y *iii)* YOGHEL DAVID CELIN PÉREZ, con registro Civil de nacimiento con indicativo serial **No. 37636679 y NUIP. 1044606422** de la Notaría Décima del Circulo de Barranquilla, del que se lee que nació el 30 de diciembre de 2003, por tanto en la actualidad cuenta con 19 años cumplidos

2.1. **Por tanto, VÍNCULESE** al presente trámite a YORGELIS ALEF CELIN PÉREZ, YOGER ZAID CELIN PÉREZ, YOGHEL DAVID CELIN PÉREZ, para que se hagan parte en el presente trámite y en adelante actúen de manera personal si así lo requieren

3. **REQUERIR** a la señora **YORLEY PÉREZ HERNÁNDEZ**, progenitora de los mencionados quien ejercía la Representación de estos hasta que alcanzaron la mayoría de edad, para que informen hasta que data le han cancelado las cuotas alimentarias para su hijos y a través de qué pagaduría de la Policía Nacional viene, en razón a que en la

Proceso. IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
Radicado. 54001311000220090027400  
Demandante: YORGELIS ALEF, YOGER ZAID Y YOGHEL DAVID CELIN PÉREZ -mayores de edad-  
Demandado: GERMAN ENRIQUE CELIN TUIRAN

actualidad no se tiene certeza si el demandado esta activo ante la Policía Nacional o Pensionado. Igualmente se le requiere para que aporte dirección electrónica para notificar a los vinculados de lo aquí decidido y para que por su conducto se les entere de la presente providencia.

**3. ADVIERTASE** a la señora **PÉREZ HERNÁNDEZ** que en adelante quienes debe actuar en el presente trámite son sus **hijos hoy todos mayores de edad**, por lo que, no se atenderán las peticiones que efectúe sin su autorización. Lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Igualmente se les informa a las partes y sus apoderados que por cuenta de este proceso no se halló depósitos judiciales a su nombre pendientes de pago a la **data –ver consecutivos 003 del expediente digital-**.

**PARAGRAFO.** Para el cabal cumplimiento de lo anterior: Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a la señora **YORLEY PÉREZ HERNÁNDEZ**, al correo electrónico [y.orleyp@hotmail.com](mailto:y.orleyp@hotmail.com) y remítase copia del presente auto.

**4.** Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**5.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

**6.** Esta decisión se notifica por estado el 22 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

**AUTO No. 1424**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Se omitió referir en la demanda el domicilio y residencia del demandado incumpliendo así con lo dispuesto en **–num. 2 art. 82 del C.G.P.**

1.2. Igualmente, a pesar que indicó dirección electrónica de notificaciones de **HYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE -demandado-** manifestación que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, no explicó la forma en que obtuvo los datos de la dirección electrónica del citado, y a su turno debió aportar la prueba pertinente de que ha enviado o recibido con antelación a la demanda mensajes a través de este canal de comunicación, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, “informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

1.3 No se aportó la certificación del envío de la demanda a **HYLLAN SEBASTIAN**, a través de su dirección electrónica, lo anterior habida cuenta que en esta clase de procesos no son procedentes medidas cautelares, por tanto, debió la actora enterarse de la demandada en su contra previo al inicio de la misma. Lo anterior, a voces de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Por tanto, deberá subsanarse tal falencia de conformidad a la mencionada norma.

1.4 Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, dadas las diferentes directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de la demandada.**

2. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Rad. **54001311000220120020200**  
Proceso. **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.**  
Demandante. **SAMUEL BOTELLO CELIS**  
Demandado. **HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE**

**3.** De otra parte, se **ORDENA** a la Secretaría de este despacho, que a través del personal dispuesto para ello, proceda a iniciar la búsqueda del expediente físico de fijación de cuota de alimentos radicado Bajo el **No. 54001311000220120020200** en que se dictó sentencia que dispuso rebajar la cuota alimentaria para efectos de proceder a escanearlo y posteriormente subirlo a la Plataforma OneDrive.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. RECONOCER** a la abogada **YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ**, identificada con la C.C. 60.361.677 de Cúcuta y T.P. 99061 del C.S.J. para los efectos del poder conferido por el demandante **SAMUEL BOTELLO CELIS**.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Rad. 54001311000220120020200  
Proceso. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.  
Demandante. SAMUEL BOTELLO CELIS  
Demandado. HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEPTIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 22 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. **54001316000220150013100**

Demandante. HARLET ADRIAN TIQUE VELANDIA y SONIA BEATRIZ VELANDIA PARADA en Representación de la menor K. A. TIQUE VELANDIA.

Demandado. WBER TIQUE MARTIN

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que el demandado solicitó levantamiento de medida cautelar respecto de las cesantías y aportó Resolución 1008 del 20 de diciembre de 2022 que reconoce asignación mensual de retiro del 75% a Wber Tique Martin. Consultada la plataforma de Depósitos Judiciales **NO** se advierten depósitos judiciales pendientes de pago **-ver consecutivos 006 y 012 del expediente digital-**. NO existe solicitud de embargo de remanente a la data. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Hoy 21 de septiembre de 2023.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1428

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Analizada la petición elevada por el señor **WBER TIQUE MARTIN**, identificado con la C.C. 79.997.851 de Bogotá, quien solicitó el desembargo del 50% las cesantías que le han sido descontadas en el curso del presente proceso, medida cautelar que adujo se estableció como mecanismo para garantizar los alimentos de los menores **K.A. TIQUE VELANDIA y HARLET ADRIAN TIQUE VELANDIA -mayor de edad-**, en caso de que el demandado se quedase sin empleo.

1.1 Manifestó que adquirió su derecho a pensión y/o asignación de retiro de la Policía Nacional por haber cumplido el tiempo de servicio, con lo cual, los demandantes tendrán garantizada su manutención mensual en adelante hasta el tiempo que la ley determine, para lo cual, aportó resolución expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la que consta que ya adquirió el derecho a la pensión.

1.2 Igualmente informó que Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios en audiencia del 2 de octubre de 2015, aprobó conciliación respecto de la disminución de la cuota alimentaria en el proceso de Divorcio con Radicado No.544053184001200150050200 en que se decretó como garantía el embargo del 30% de las cesantías y ordenó notificar de lo allí dispuesto a esta Unidad Judicial.

1.3 Adujo, además el demandado que se encuentra al día con los deberes para con sus hijos y aportó copia de la última consignación realizada a la madre. Adicionalmente señaló que solicitó la entrega de sus cesantías a **CAJAHONOR**, pero le fueron negadas por existir embargo respecto del 50% de las cesantías por cuenta de este Despacho Judicial.

2. Verificada la Resolución N°1008 del 20 de diciembre de 2022 por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación mensual de Retiro al señor IT(RA) **POLICIA NACIONAL TIQUE MARTIN WBER**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°79.997.851 de Bogotá en la que se resuelve:

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220150013100

Demandante. HARLET ADRIAN TIQUE VELANDIA y SONIA BEATRIZ VELANDIA PARADA en Representación de la menor K. A. TIQUE VELANDIA.

Demandado. WBER TIQUE MARTIN

**“ARTICULO PRIMERO.** Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta entidad asignación mensual de retiro al señor IT(RA) TIQUE MARTIN WBER, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°7997851, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 13/12/2022 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** Descontar para la caja el 5% mensual de la prestación el cual se discrimina de la siguiente manera: el 4% para sanidad y el restante 1% para sostenimiento de CASUR y las diferencias por aumentos en primer mes que éstos ocurran, de conformidad con las normas legales vigentes...”.

3. Como quiera que lo pretendido se ajusta a derecho, por cuanto, de la **Resolución N°1008 del 20 de diciembre de 2022**, arriba transcrita se advierte garantizados los alimentos de los menores en adelante y a partir del 20 de diciembre de 2022, segundo el levantamiento de la medida cautelar, solo hace referencia a las **CESANTIAS** que devenga el demandado por haber prestado los servicios en la Policía Nacional. A su turno, en conciliación celebrada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios N.S, en data 2 de octubre de 2015, las partes acordaron que el padre consignaría la cuota alimentaria de manera directa a la cuenta que la madre de los menores demandantes veamos:

d) En cuanto a la cuota alimentaria se acordó DISMINUIR la misma, al 30% del salario devengado por el señor WBER TIQUE MARTIN como miembro de la Policía Nacional, previas deducciones de ley, la cual será pagadero los primeros cinco días de cada vez, mediante consignación personal en la Cuenta de Ahorros No. 26015330-9 del Banco de Bogotá a nombre de la señora SONIA BEATRIZ VELANDIA PARADA. Así mismo, la cuota extra de junio y diciembre a un equivalente al 30% de los valores de las primas recibidas por el demandado previa deducciones de ley, las cuales serán consignadas por parte del obligado WBER TIQUE MARTIN, en la misma cuenta de la señora SONIA BEATRIZ VELANDIA PARADA. Dichas cuotas serán incrementadas conforme al anualmente que se realice al demandado. Como garantía alimentaria se embargará el 30% de las cesantías del demandado. Ante lo anterior oficiase al Pagador de la Policía Nacional con el fin del embargo de las cesantías.

**SEXO:** OFICIAR al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, para lo que estimen pertinente.

Por tanto, se,

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. **54001316000220150013100**

Demandante. HARLET ADRIAN TIQUE VELANDIA y SONIA BEATRIZ VELANDIA PARADA en Representación de la menor K. A. TIQUE VELANDIA.

Demandado. WBER TIQUE MARTIN

## DISPONE

**PRIMERO. LEVANTAR EL EMBARGO** que pesa **sobre** las **CESANTIAS** que venía devengando el señor **WBER TIQUE MARTIN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°79.997.851de Bogotá, quien adquirió el status de pensionado **según resolución N°1008 del 20 de diciembre de 2022**, medida que fue decretada en sentencia del auto fechado 15 de julio de 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por la Secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello, elaborar y remitir comunicación **respecto de la orden de levantamiento de embargo de las CESANTIAS** dirigido al **PAGADOR DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA y al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, adjunto se debe enviar copia del presente auto y de los anexos insertos al consecutivo 006 y 011 del expediente digital; actuación que se remitirá a la cuenta electrónica de dicha entidad y de las partes.

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 22 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**Auto No. 1352**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el oficio allegado por Bancolombia S.A. – *folio 070 del Expediente Digital-* en el cual informó lo siguiente:

*“... En respuesta al auto No. 250 con fecha del 20 de febrero de 2023 nos permitimos informar que no fue posible contactar con los herederos reconocidos en el proceso de sucesión con radicado 54001316000220180035200 y por lo tanto Bancolombia continúa a la espera para proceder con la entrega de los recursos del titular fallecido de acuerdo con lo indicado en el trabajo de partición y adjudicación aprobado en el proceso judicial...”*

2. En atención a lo anterior, ínstese a los adjudicatarios para que procedan a reclamar las sumas de dinero consignadas en la entidad bancaria pre nombrada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto No. 250 del 20 de febrero de 2023 - *consecutivo 066 expediente digital-* .

3. Ahora bien, el señor Luis Gamal Hernández Camargo informó que no aparecen a su nombre depósitos judiciales Banco Agrario – *consecutivo 071 expediente digital-*, no obstante, es de recordarle que dichos títulos se encuentran en **Bancolombia S.A.**

4. Por otra parte, el Dr. Carlos Augusto Soto Peñaranda, solicitó se profiriera sentencia aprobando el trabajo de partición -*consecutivo 075 expediente digital-*; una vez revisado este asunto se observa que esto ya se encuentra cumplido con la **sentencia No. 097 del 27 de abril de 2022** en la cual se aprobó la partición y adjudicación adicional de los bienes de la herencia del causante Luis Francisco Hernández -*consecutivo 034 expediente digital-* .

5. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

Proceso. Partición Adicional  
Radicado. **54001316000220180035200**  
Demandantes. Luis Gamal Hernández y otros  
Causante. Luis Francisco Hernández

7. Esta decisión se notifica por estado el 22 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

PROCESO. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)

RADICADO. **54001316000220210000500**

CAUSANTES. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI  
INTERESADO. NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA  
CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO  
MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA  
BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1421

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Con el fin de dar celeridad al presente asunto y teniendo en cuenta que la Dra. Glenys Leonor Marín Carrillo, partidora designada dentro del presente asunto, allegó trabajo de partición correspondientes a los bienes dejados por los causantes Francisco Ramon Jauregui y Carmen Celina Balaguera de Jauregui, dispone el No. 1 del artículo 509 del C.G.P. que *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.”*

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cucuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Córrase traslado del trabajo de partición y adjudicación realizado por La Dra. Glenys Leonor Marín Carrillo, que obra en el consecutivo 0123, a los interesados por el término de cinco (5) días para los efectos señalados en el No. 1 del artículo 509 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el termino señalado en el numeral anterior, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**TERCERO.** Previo a dar aplicación a lo normado en el Art. 510 del C.G.P., requiérase **nuevamente** al abogado Martin Guillermo Morales Bernal, para que informe la causa que le impidió **presentar de forma conjunta** el trabajo de partición encomendado.

**CUARTO: ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**QUINTO:** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

PROCESO. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)

RADICADO. **54001316000220210000500**

CAUSANTES. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI  
INTERESADO. NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA  
CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO  
MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA  
BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),  
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y  
vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO:** Esta decisión se notifica por estado el 22 de septiembre de 2023, en los  
términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

Proceso. **DESPACHO COMISORIO**  
Radicado. **54001316000220210027800**  
Demandante. **MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ**  
Demandado. **JORGE HERNAN MANRIQUE CARVAJAL C.C. 79.660.511**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que al momento de realizar la conversión de los Depósitos existentes por cuenta del presente proceso, se observó error en el auto No. 1437 fechado 4 de septiembre de la anualidad, en el sentido de que se indicó un numero de radicado de proceso que no corresponde al que realmente cursa en el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, mismo en que se comisionó a este Despacho Judicial para la entrega de Depósitos, esto es, el Proceso con Radicado **No. 11001-31-10-012-2004-00670-00** del Juzgado 012 de Familia de Bogotá. Igualmente se verificó otros depósitos constituidos por cuenta de este proceso. Al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda 21 de septiembre de 2023

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1434

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y dado que se incurrió en error gramatical al momento de citar el proceso en que se deben dejar a disposición los dineros aquí consignados. Así como la totalidad de títulos que se deben devolver al Juzgado de Origen, ello contenido en el numeral **3.1 y 4 del auto No. 1337 del 4 de septiembre de 2023.**

1.1. Así las cosas, atendiendo las disposiciones del artículo 286 del C.G.P. que prevé: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte mediante auto.”*.

1.2. En consecuencia, se **ORDENA: CORREGIR** el numeral 3.1 del auto No. 1337 del 4 de septiembre de 2023 el cual quedará así:

“...3.1 Lo anterior a órdenes del **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTA** y por cuenta del proceso con Radicado **No. 11001-31-10-012-2004-00670-00** cuya demandante es la señora MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.800 en representación de su hijo *JORGE EMILIO MARIQUE GALVIS*, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090178306 y como demandado el señor **JORGE HERNAN MANRIQUE CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.660.511.

3.2. Previo a emitir la orden de conversión verifíquese por Secretaria que los mismos corresponden a las partes y al proceso en comento. Lo anterior, para que sean consignados a la cuenta Judicial No. 110012033012 que corresponde al Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C...”.

4. **DAR TRASLADO** al **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTA** flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de los escritos insertos a los consecutivos 28, 30, 31 y 32 del presente trámite, para que obren al proceso de alimentos que allí cursa bajo el

radicado con Radicado **No. 11001-31-10-012-2004-00670-00** cuya demandante es: MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ, identificada con la C.C. 27.682.800 y demandado: JORGE HERNAN MANRIQUE CARVAJAL, identificado con la C.C. 79.660.511.

**2. MANTENER** incólumes las demás disposiciones contenidas en el auto No. 1337 del 4 de septiembre de 2023.

**2. REQUERIR al GRUPO NOMINA Y EMBARGOS de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** para que en adelante consigne a la cuenta judicial del JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTA No. **110012033012** los dineros retenidos al demandado JORGE HERNAN MANRIQUE CARVAJAL, identificado con C.C. 79.660.511

**3.** Por la Secretaría y/o Personal del Despacho dispuesto para ello, elaborar y remitir, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, las comunicaciones del caso al JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTA, MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ, al Joven JORGE EMILIO MARIQUE GALVIS *–demandante-* y JORGE HERNAN MANRIQUE CARVAJAL *-demandado* y al GRUPO NOMINA Y EMBARGOS de la CAJA DE SUELTOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-acompañada del auto #1405 del 4 de agosto de 2021, los documentos insertos a los siguientes consecutivos: 09, 015 al 232 del expediente digital, el auto No. 1337 del 4 de septiembre de 2023 y del presente proveído.

**4.** Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**5.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta> ), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**6.** Esta decisión se notifica por estado el 21 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Sentencia No. 362

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del trámite de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes Maria Celina Villamizar de Merchán y Daniel Merchán.

#### II. TRAMITE PROCESAL

1. Los señores Nelson, Nohora, Mariela, Marcos y Daniel Merchán Villamizar a través de apoderado judicial, solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada de los causantes Maria Celina Villamizar de Merchán y Daniel Merchán, quienes fallecieron el 7 de abril de 2015 y 12 de octubre de 2021 según consta en los registros civiles allegados al expediente – *Consecutivo 004 expediente digital*-, lo cual se hizo mediante auto No. 1629 del 14 de septiembre de 2022 – *consecutivo 007 expediente digital*-; allí también se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados y a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los de cujus.

2. El emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión y de los acreedores de la sociedad conyugal, fue realizado conforme lo ordenado, y se acreditó con la publicación correspondiente *-consecutivo 008 expediente digital-*

3. Respecto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en el auto que abrió la sucesión, se ordenó remitirle comunicación dando cuenta de esta causa; aunado se le notificó que su intervención debería hacerla bajo los lineamientos previstos en el Art. 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario y

se le advirtió que su no actuación en los términos de ley, facultaba a esta Dependencia Judicial seguir adelante con esta causa. Lo anterior se hizo efectivo con el oficio No. 2311 del 20 de septiembre de 2022 – *Consecutivo 009 expediente digital-*

4. Según consta dentro del expediente comparecieron los señores Nelson, Nohora, Elvira, Mariela, Marcos, Daniel, Esperanza y Nancy Merchán Villamizar quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario -*consecutivo 007 y 017 expediente digital-*

5. Mediante auto del quince (15) de marzo de 2023, se fijó el día diecinueve (19) de mayo del año adelante para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. – *consecutivo 017 expediente digital-*.

6. En la referida diligencia se incorporaron los inventarios y avalúos los cuales fueron aprobados y se decretó la partición -*consecutivo 042 expediente digital-*, asimismo se designó como partidor al abogado Alexis Javier Mora Bermúdez por acuerdo de todos los herederos – *consecutivo 022 expediente digital-*, quien presentó el correspondiente trabajo de partición del cual se corrió traslado sin que los interesados hicieran manifestación alguna.

7. Acorde con lo anterior, y revisadas este trámite procesal, se advierte que se encuentra ajustada la partición y adjudicación de los bienes herenciales a las exigencias legales, al tenor del numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, y es procedente proferir la sentencia mediante la cual se apruebe la partición.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

**2.** En el asunto sub examine, corresponde a esta agencia judicial impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado el pasado 19 de mayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el artículo 509 ibídem, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

**3.1.** En este proceso fueron reconocidos como herederos a Nelson, Nohora, Elvira, Mariela, Marcos, Daniel, Esperanza y Nancy Merchán Villamizar quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, en el proceso de sucesión de sus progenitores Maria Celina Villamizar de Merchán y Daniel Merchán.

**3.4.** En la presente diligencia se nombró como partidador al abogado Alexis Javier Mora Bermúdez, quien presento en debida forma el trabajo que se ajustó al inventario y avalúo allegado y a partir de tal acto partitivo se condensan la siguiente información:



Proceso. SUCESIÓN INTESTADA DOBLE

Radicado. **54001316000220220032800**

Causantes. DANIEL MERCHAN – MARIA CELINA VILLAMIZAR DE MERCHAN (Q.E.P.D.)

Interesados. NELSON MERCHAN VILLAMIZAR – ELVIRA MERCHAN VILLAMIZAR – MARIELA MERCHAN VILLAMIZAR – MARCOS MERCHAN VILLAMIZAR – DANIEL MERCHAN VILLAMIZAR

	<b>PARTIDA</b>	<b>Identificación</b>	<b>Valor</b>	<b>NELSON MERCHÁN VILLAMIZAR (Hereder)</b>	<b>NOHORA MERCHÁN VILLAMIZAR (Hereder)</b>	<b>MARIELA MERCHÁN VILLAMIZAR (Hereder)</b>	<b>MARCOS MERCHÁN VILLAMIZAR (Hereder)</b>	<b>DANIEL MERCHÁN VILLAMIZAR (Hereder)</b>	<b>ESPERANZA MERCHÁN VILLAMIZAR (Hereder)</b>	<b>NANCY MERCHÁN VILLAMIZAR (Hereder)</b>
<b>Pasivo</b>	<b>UNICO.</b> Impuesto predial del predio identificado con matrícula inmobiliaria 260 -48596.	N/A	<b>\$14.564.500</b>	14,29% \$2.080.642,85	14,29% \$2.080.642,85	14,29% \$2.080.642,85	14,29% \$2.080.642,85	14,29% \$2.080.642,85	14,29% \$2.080.642,85	14,29% \$2.080.642,85

**3.5.** Ahora, si bien el profesional que elaboró el trabajo de partición NO indicó el porcentaje que de los bienes objeto de partición debe destinarse para garantizar el pago del pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 508 del C.G.P., y los artículos 1343 y 1393 del C.C., para que eventualmente el acreedor en uso de las facultades que otorga la ley, pueda ejercer las acciones para colmar sus acreencias, el Despacho de forma oficiosa halló que tal obligación es posible garantizarla con el 8,411% de la partida única del activo, en proporción equitativa del 1,202% de lo que le correspondió de esa partida a cada una de los adjudicatarios.

**3.6.** En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y como quiera que, el contenido del trabajo de adjudicación se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en el artículo 513 del C.G.P. y en la labor se deja claro, cuál es el haber herencial que debe ser repartido de forma equitativa entre los herederos reconocidos, se impartirá aprobación al mismo.

**4.** Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado, con relación a la sucesión intestada de los causantes los señores Maria Celina Villamizar de Merchán y Daniel Merchán, quien en vida se identificaron con la C.C. No. 27.566.331 de Cúcuta y 1.918.324.

**SEGUNDO:** Acorde con lo señalado en el trabajo de partición, el inmueble con matrícula inmobiliaria 260-48596, es adjudicado **en los porcentajes señalados en la parte considerativa** de esta decisión a los señores:

- Nelson Merchán Villamizar C.C. 13.508.396
- Nohora Elvira Merchán Villamizar C.C. 60.320.737
- Mariela Merchán Villamizar C.C. 60.284.281
- Marcos Merchán Villamizar C.C. 13.451.887
- Daniel Merchán Villamizar C.C. 13.446.244
- Esperanza Merchán Villamizar C.C. 60.259.550
- Nancy Merchán Villamizar C.C. 30.334.310

**TERCERO: ORDENAR** la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

**CUARTO:** Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, elaborar las comunicaciones dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y remitirlas a los correos electrónicos del mandatario judicial y a los herederos, con el propósito de que acuda directamente ante la entidad oficiada y procedan con el registro de la sentencia, así como para que asuman los costos que de ello se deriven. A la comunicación se acompañará la copia auténtica de la sentencia en la que se conste la ejecutoria de la misma, una vez la parte interesada aporte el correspondiente arancel judicial para la expedición de copias auténticas.

**QUINTO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en una de las Notarías del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, a elección de los interesados, una vez sea allegada la constancia de inscripción de la sentencia.

**SEXTO: ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**SÉPTIMO:** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO:** Esta decisión se notifica por estado el 22 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1437

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Agréguese y en conocimiento de la parte actora la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta *-consecutivo 004 expediente digital-*
2. El apoderado judicial de la parte actora allega documentales por medio de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de la parte demandada; no obstante, la misma no será tenida en cuenta por cuanto no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, solamente auto constante de 2 folios como se advierte de la certificación de Servilla S.A., fechada 26 de agosto de la anualidad *- Consecutivo 003 Expediente digital-*.

Se advierte que desde el auto admisorio se dejó claro que con la comunicación de notificación debía remitir dicha providencia, la demanda y sus anexos.

3. Así las cosas, **REQUIERASE** a la parte actora para que realice la notificación de la señora Contreras León, conforme a lo dicho en el numeral cuarto del auto No. 1147 del 1 de agosto de la anualidad *-consecutivo 002 expediente digital-*, y a lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a la **dirección física** informada en la demanda.

Se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo normado en el Art. 317 del C.G.P.

4. **ADVIERTIR** que, **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
Radicado. 54001316000220220043200  
Demandante. OSCAR ALIRIO LOPEZ PACHECO  
Demandada. MADELEINE CONTRERAS LEÓN  
R. 28/06/2023

**6.** Esta decisión se notifica por estado 22 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**Auto No. 1439**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Estudiado el diligenciamiento resulta imperioso dar aplicación a lo normado en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. es adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
2. Seria del caso, entrar a aprobar o improbar el trabajo de partición presentado en el asunto, si no se echara de menos el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, lo anterior atendiendo a lo normado en el inciso segundo del Art. 487 del C.G.P.
3. Así las cosas, se **ORDENARÁ** el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre la señora Yolima Judith Quintana Arias, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía. No.60.313.243 y el señor Genrry Patiño Angarita, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2020 y el Art. 108 del C.G.P., por cuenta de la secretaría del Juzgado, efectuándose las publicaciones conforme a la Ley y a las normas aplicables del C.G.P., en el Registro Nacional de Emplazados.
3. Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.
4. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

6. Esta decisión se notifica por estado el 22 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**Auto No. 1438**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dado que se encuentran realizadas la citación al señor Jairo Alonso Carrascal Sanabria, quien habiéndose cumplido el término establecido en el Art. 492 del C.G.P. no ha hecho manifestación alguna, se debe aplicar el artículo 495 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 495. OPCIÓN ENTRE PORCIÓN CONYUGAL O MARITAL Y GANANCIALES.** Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. **En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales.** Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.

*Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso y abandona sus bienes propios, estos se incluirán en el activo correspondiente”.*

Igualmente, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, tal como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso que regula:

**“(…) Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: (...). (Destacado por el Juzgado).**

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

**DISPONE,**

**PRIMERO.** Tener al señor JAIRO ALONSO CARRASCAL SANABRIA -cónyuge sobreviviente- notificado en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso.

Como quiera que durante el término legal guardó silencio, se entiende que optó por gananciales, en los términos del artículo 495 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. SEÑALESE las TRES (3:00) DE LA TARDE DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro de la presente sucesión.

- i) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si

tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

- ii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar en la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.
- iii) Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*

**TERCERO. ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado 22 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**Auto No. 1485**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- De la revisión del presente asunto, se advierte que el apoderado de la parte actora allegó por medio de correo electrónico fechado 23 de mayo de la anualidad<sup>1</sup> la notificación que hiciera al demandado JORGE HUMBERTO GRACIANO DAVID, no obstante el Despacho debe señalar que la mismo no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que, al revisar los mensajes remitidos el correo electrónico: [sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co), [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co); [coper@buzonejercito.mil.com](mailto:coper@buzonejercito.mil.com); [registrocoper@buzonejercito.mil.co](mailto:registrocoper@buzonejercito.mil.co), [contactocoper@buzonejercito.mil.co](mailto:contactocoper@buzonejercito.mil.co); no corresponde con la dirección reportada en la demanda y por otro lado se evidencia que estos corresponden es a la entidad para la cual labora, no así al correo personal del demandado. Por tanto, **NO** se entiende suplida en debida forma la notificación personal del demandado. Máxime que la entidad no informó haber procedido a la notificación de la demanda al ejecutado.

2. Así las cosas, ha de **REQUERIRSE** a la parte actora para que notifique en debida forma a **JORGE HUMBERTO GRACIANO DAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.102.352.379 conforme se dispuso en el numeral tercero del auto No. 506 de fecha 14 de abril de 2021<sup>2</sup> y teniendo en cuenta lo normado en el Ley 2213 de 2022, esto es

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio.**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 016 Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 010 Expediente Digital

- Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. Para lo anterior se le concede en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.

4. Ahora bien, dado que el demandante solo informó que conoce el lugar donde presta sus servicios el demandado **JORGE HUMBERTO GRACIANO DAVID**, cédula de ciudadanía No.1.102.352.379 esto es el Batallón de Operaciones Terrestres No. 15 de Ipiales Nariño. Por tanto, es del caso **REQUERIR** al **JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL EJERCITO NACIONAL – Batallón de Operaciones Terrestres No. 15 Ipiales Nariño** y/o a quien corresponda que proceda dentro del término de **CINCO (05) DIAS** a informar con destino al presente trámite la dirección física y electrónica que tenga reportada el demandado arriba citada para efectos de notificaciones.

5. Finalmente atendiendo lo solicitado por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto Departamento de Nariño, en oficio No. J3FP-2101 del 8 de agosto de 2023, recibido en data 10 de agosto hogaño [j03fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co), infórmesele que el Proceso que aquí cursa es un **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** iniciado por la señora **MARLY MARCELA VELASCO LAGUADO**, actuando en representación de **M.J. GRACIANO VELASCO** contra **JORGE HUMBERTO GRACIANO DAVID**, cuyo título ejecutivo es el Acta de Conciliación -fracasada- celebrada en EL Centro Zonal Tres del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar fechada dieciséis de septiembre de 2016 de la que se advierte imposición de cuota provisional en favor de la menor demandante a cargo del demandado. Para mayor ilustración, remítase al mencionado Despacho copia del expediente en referencia.

6. **REQUIERASE** al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO** [j03fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que informe con destino a la presente causa la dirección de notificaciones reportada por **JORGE HUMBERTO GRACIANO DAVID**, **identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.102.352.379**

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220230010700**

Demandante. MARLY MARCELA VELASCO LAGUADO en Representación de la menor M.J. GRACIANO VELASCO  
Demandados. JORGE HUMBERTO GRACIANO DAVID C.C. 1102352379

**7. ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (**6:00 P.M.**), se entiende presentado al día siguiente.

**8.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En el sentido de informar que la parte demandada solicitó copia del expediente digital y no obra al expediente diligencias de notificación realizadas por la ejecutante. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 21 de septiembre de 2023.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**Auto No. 1431**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificada la constancia secretarial que antecede, el despacho,

**DISPONE:**

1. Atendiendo el pronunciamiento de la parte pasiva mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2022<sup>1</sup>, efectuado de manera personal, se dispone, **TENER a HUMBERTO JOSE CUEVAS MARTINEZ, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE –art. 301 del C.G.P.–.**

**PARAGRAFO:** Por la Secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello envíese al demandado **HUMBERTO JOSE CUEVAS MARTINEZ**, al correo: [hjcuevas@gmail.com](mailto:hjcuevas@gmail.com), el link del expediente, de forma concomitante con la notificación por estados, de esta providencia, con la finalidad que se descorra el término de traslado de la demanda **-10 días-**, que comienza correr a partir del día siguiente al recibo del respectivo correo.

Es de recalcar que la contestación debe remitirla de forma simultánea a este despacho y al correo electrónico de la demandante y a su representante legal: [mes\\_delfos@hotmail.com](mailto:mes_delfos@hotmail.com) y [procuraduriafamilia-cucuta@hotmail.com](mailto:procuraduriafamilia-cucuta@hotmail.com) y [Mparada@procuraduria.gov.co](mailto:Mparada@procuraduria.gov.co), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 72-14 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 012 y 013 Expediente Digital

2. Por la Auxiliar Judicial del Despacho envíese a las partes demandante y demandada el presente auto y el link del expediente para su conocimiento y demás fines pertinentes.

3. Por otra parte, a la fecha se encuentra constituido un Depósito Judicial por cuenta del presente proceso, que fue reportado por el Pagador de la Secretaria de Educación de Norte de Santander, Depósito Judicial No. 4510100001002234 por valor de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$1'347.370.00).

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias que se causen durante el curso del proceso, se ordenará la entrega del citado deposito que constituye el pago de las cuotas de mayo de 2023 por \$580.000, junio por \$580.000, y \$187.000 de la cuota extraordinaria.

Por tanto, se **ORDENA** a Secretaría que proceda a emitir orden de pago del depósito arriba citado en favor de la señora MARTA ELENA SUAREZ SIERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.314.514

4. Se REITERA a la Secretaria de Educación de Norte de Santander, que debe dar cumplimiento a lo ordenado en providencias del 26 de mayo y 17 de junio de 2023, en la que se dispuso:

**CUARTO. DECRETAR** el embargo y retención del **50% del salario** que percibe **HUMBERTO JOSE CUEVAS MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.600.687 de Medellín, como docente de aula grado **2A** adscrito a la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander dirección electrónica: [seceduccion@nortedesantander.gov.co](mailto:seceduccion@nortedesantander.gov.co), **previa las deducciones de ley**, así como el **50% de sus prestaciones sociales**, luego de las deducciones de Ley (artículo 130 No. 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006). Medida que debe operar desde el salario que perciba el demandado en el presente mes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL Y AL PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER,** que de conformidad con el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, *“El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”.*

4. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.),** se entenderá presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6 Esta decisión se notifica por estado el 22 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1426

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Recibida la presente demanda, se advierte que, si bien **no cumple** en su integridad con los requisitos de la Ley 1996 de 2019, el **despacho la admitirá, aplicando:**

- i)* El principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y artículo 11 del Código general del Proceso.
- ii)* Los principios de dignidad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, que orientan la aplicación de la Ley 1996 de 2019.
- iii)* Los artículos 13 y 47 de la Constitución Política.
- iv)* La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la OEA. Aprobada mediante la Ley 762 del 31 de Julio de 2002. Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003.
- v)* La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas ONU, aprobada mediante la ley 1346 de 2009, declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de abril de 2010, que se rige por los principios de: respeto de la dignidad humana, la no discriminación, Igualdad de oportunidades, la accesibilidad, así como los compromisos asumimos por los estados parte.
- vi)* La ley 2055 de 2020: *“Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las*

*Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015”,  
Toda vez que el señor Montes Giraldo tiene 88 años de edad.*

2. Con fundamento en lo anterior y luego de una lectura del escrito de demanda, se advierte que se solicitó **ADJUDICACIÓN DE APOYO** de la LEY 1996 DE 2019, según poder que confiere la señora NANCY HERLINDA AMAYA DIAZ, **identificada con cédula de ciudadanía No. 60.275.536** para que se le designe como **APOYO** de su hija LIBIA TORCOROMA BRAND AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.292.107 de Cúcuta para que pueda representarla en algunos actos, sin embargo no fueron descritos de forma clara, por lo que debe subsanar tal defecto, atendiendo los artículos 5 y 15 de la Ley 1996 de 2019, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 5o. CRITERIOS PARA ESTABLECER SALVAGUARDIAS.** *Las salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Todas estas deberán regirse por los siguientes criterios:*

1. *Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*

2. *Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*

**ARTÍCULO 15. ACUERDOS DE APOYO.** *Los acuerdos de apoyo son un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.*

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora, para que determine con claridad cuáles son los actos jurídicos para los que requiere apoyo la señorita LIBIA TORCORMA BRAND AMAYA.

3. Por otra parte, dado que no se allegó la valoración de apoyo, pero sí la historia clínica en la que se evidencia el estado actual de salud de la señorita LIBIA TORCOROMA BRAND AMAYA, por lo que deberá ordenarse su realización.

**“ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS.** *La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos”.*

**“ARTÍCULO 33. VALORACIÓN DE APOYOS.** *En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico.* *La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas*

*y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones”.*

**4** Como quiere que, la demanda se inició por persona **distinta** al titular del acto jurídico, el trámite a seguir será para los procesos **verbales sumarios (art. 32 de la Ley 1996 de 2019), previsto en el Estatuto Procesal vigente.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ** por medio de la que pretende: **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** a favor de **LIBIA TORCOROMA BRAND AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.292.107 de Cúcuta.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte actora, para que determine con claridad cuáles son los actos jurídicos para los que requiere apoyo la señorita LIBIA TORCORMA BRAND AMAYA, de conformidad con los artículos 5 y 15 de la Ley 1996 de 2019. Para lo que se le concede el término de cinco (5) días.

**TERCERO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (**Proceso Verbal Sumario**).

**CUARTO.** Teniendo en cuenta que la participación de la persona titular del acto en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, **TENGASE COMO PARTE** a LIBIA TORCOROMA BRAND AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.292.107 de Cúcuta.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a LIBIA TORCOROMA BRAND AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.292.107 de Cúcuta y córrasele traslado de la demanda por el **término de diez (10) días para que la conteste**, entregándosele copia de la misma y de sus anexos. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P y a través de curador ad-litem, que se designará a continuación.

**PARÁGRAFO. CONFORME** con el inciso 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, designase al abogado **ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ** como curador ad-litem de LIBIA TORCOROMA BRAND AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.292.107 de Cúcuta, para que la represente en el proceso a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO fijo o celular
ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ T.P. 225073 CSJ Cédula de Ciudadanía 88.271.546	<a href="mailto:abogadoadrianrincon@hotmail.com">abogadoadrianrincon@hotmail.com</a>	301-7329795
	<b>DIRECCIÓN FÍSICA</b>	
	Avenida 5 No. 5-90 Barrio Prados del Este Cúcuta	

**A través de la Secretaría, DE INMEDIATO, NOTIFICAR** al curador designado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación.

El curador designado para la representación de tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se **desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.**

**SEXTO. CITAR** a el Procurador Judicial II adscrito a este juzgado, para que intervengan en el presente proceso, conforme los arts. 82-11 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000 y el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>.

**A través de la Secretaría,** comuníquese esta decisión.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 40. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería a la abogada **PAULA ANDREA OMEARA BAYONA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.091.676.1070** expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional. 341904 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por **NANCY HERLINDA AMAYA DIAZ**.

**OCTAVO. TENER COMO PRUEBAS** las documentales aportadas con la demanda.

**NOVENO. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS.**

**i) RECEPCIONAR TESTIMONIOS DE:**

a) **NUBIA ESPERANZA COLMENARES PELÁEZ**

[Colmenaresnubia73@gmail.com](mailto:Colmenaresnubia73@gmail.com)

b) **ELIZABETH COLMENARES SANCHEZ**

[elizabethcolmenaressanchez@gmail.com](mailto:elizabethcolmenaressanchez@gmail.com)

c) **AURORA BALLESTEROS RAMIREZ**

[eoselda@hotmail.com](mailto:eoselda@hotmail.com)

**9.2. ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA VALORACIÓN DE APOYO** para beneficio de la señorita.

En consecuencia, **OFICIESE** al ALTO COMISIONADO PARA LA DISCAPACIDAD EN NORTE DE SANTANDER.

ENTIDAD	PERSONERO MUNICIPAL	DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Oficina del Alto Comisionado para la Discapacidad en Norte de Santander	<b>JESÚS ANTONIO ROMERO MONTEYA</b>	Calle 6 BN #12E-109 Barrio los Acacios		<a href="mailto:discapacidad@nortedesantander.gov.co">discapacidad@nortedesantander.gov.co</a>

Para que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realice la valoración de apoyo a la señorita LIBIA TORCOROMA BRAND AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.292.107 de Cúcuta, teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022.

Se les concede el término máximo de 15 días hábiles para la presentación de la valoración, la que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico y, simultáneamente al correo electrónico de:

- ✓ **DR. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR** -  
[mparada@procuraduria.gov.co](mailto:mparada@procuraduria.gov.co)
  
- ✓ **NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ**  
[nancyerlindaamayadiaz@gmail.com](mailto:nancyerlindaamayadiaz@gmail.com)
  
- ✓ **PAULA ANDREA O´MEARA BAYONA**  
[vegaruedasabogadoas@gmail.com](mailto:vegaruedasabogadoas@gmail.com)

**Lo anterior, para que se surta el traslado de que trata el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019:** “Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público”

**La valoración que realice debe contener:**

- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.
- Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.
- Cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

**PARÁGRAFO.** Por parte de la Secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello, envíese la comunicación a la **OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA DISCAPACIDA en N.S. y a la ASISTENTE JUDICIAL**, indicando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse. Igualmente, se debe informar la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto de la parte actora, el curador designado, de la Procuradora Judicial II. Así como, la identificación de **ESTE DESPACHO JUDICIAL**, correo electrónico, número de contacto telefónico y dirección física.

Para suplir el numeral 5 del artículo ARTICULO 2.8.2.6.3. Del Decreto 487 de 2022, remitir el enlace del expediente, para que la autoridad designada tenga acceso al escrito de demanda y sus anexos.

Una vez se allegue: **de inmediato** La **SECRETARIA** sin necesidad de ingresar el proceso a despacho, debe remitir el informe de valoración de apoyo al correo electrónico de la demandante, a los vinculados, la Agente del Ministerio Público y el curador adlitem, ello **CORRIENDO EL RESPECTIVO TRASLADO POR 10 DÍAS**, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 38 No. 6º de la Ley: “6. *Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, **dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público**”*

**DÉCIMO.** De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a **AUDIENCIA que se celebra EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9.00 A.M.**, fecha para la que deben haberse agotado los trámites antes ordenados.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan **los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso**, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, **por**

**lo que al acto quedan convocadas la demandante, vinculados, curador ad, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma lifesize; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**DÉCIMO TERCERO. REMITASE** copia de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico, a la Defensora de Familia y al apoderado judicial de la parte actora.

**DECIMO CUARTO.** Esta decisión se notifica por estado el 22 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1427**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por **TANIA PAOLA VERJEL PEREZ**, valida de apoderado judicial, en Representación de los Menores de edad **M Y M. BACCA VERJEL –demandantes-** contra **DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL**, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. De los fundamentos fácticos de la demanda se extrae que el domicilio de la parte demandante es el Conjunto Cerrado Ibiza, Casa 5 Boconó Villa del Rosario y dirección electrónica de notificaciones: [tverjel@hotmail.com](mailto:tverjel@hotmail.com)

2. A pesar de que se indicó dirección electrónica de notificaciones, el togado de la parte actora evocó como domicilio actual de la parte demandante Conjunto Cerrado Ibiza casa No. 5 Boconó ubicado en el vecino Municipio de Villa del Rosario N.S.

3. El artículo 28 del C.G.P dispone:

*“(…) **COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

**En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)**

4. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a

Proceso. **VERBAL SUMARIO -FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**

Rad. **54001316000220230045400**

Demandante. **TATIANA PAOLA VERGEL PEREZ** en Representación de los menores **M. Y M. BACCA VERGEL**

Demandada. **DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL**

que debe acoger la competencia según el domicilio del menor demandante a quien del cual se itera no se encuentra en esta localidad sino el Municipio de Villa del Rosario N.S. De acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 2° inciso segundo del artículo 28 del C.G.P.

5. En este punto es importante recordar que no se puede confundir el domicilio con la dirección para notificaciones, tal como lo ha manifestado en diversas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia, al indicar: “(...)la Sala reitera que “no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal” (autos de 25 de junio de 2005, Exp. 0216-00; 1° de diciembre de 2005, Exp. No. 01262-00; y 18 de marzo de 2009, Exp. 01805-00, entre otros).(...)”<sup>1</sup>

6. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda por competencia, según lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, y se dispondrá su remisión al Juez de Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N.S. **-Reparto-**, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 No. 6 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO N.S.**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL**, para que por su intermedio se **REMITA** al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO N.S.**

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012). Ref.: 11001-0203-000-2011-02212-00. MG.P. Dr. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ.

Proceso. **VERBAL SUMARIO -FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**

Rad. **54001316000220230045400**

Demandante. **TATIANA PAOLA VERGEL PEREZ** en Representación de los menores **M. Y M. BACCA VERGEL**

Demandada. **DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL**

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**CUARTO. INSCRIBIR** la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 22 de septiembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1441

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, remitida por el Juez Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, al considerar el funcionario judicial mediante auto del 4 de septiembre de 2023 – *consecutivo 035 expediente digital 2023-00024-* que se encuentra impedido para continuar conociendo del asunto, por configurarse la causal prevista en el numeral 7 del art. 141 del C.G.P.

Por lo anterior, procede el Despacho a examinar si efectivamente se encuentra configurada la causal de impedimento y hay lugar a aceparlo.

#### CONSIDERACIONES

1. Debe en primer lugar resaltarse que en este asunto el Juez Primero de Familia, **dictó Sentencia el 19 de julio de 2023, tal como obra en el consecutivo 27 del expediente digital.**
2. Igualmente, mediante providencia del 31 de agosto de 2023, aprobó la liquidación de costas, tal como obra en el consecutivo 31 del expediente digital.
3. A la fecha existe un título judicial por entregar, como se verifica en el consecutivo 34 y petición de pago en el consecutivo 33.
4. Posterior, a la definición de la litis mediante sentencia, el Juez Primero de Familia de esta ciudad, se declaró impedido con fundamento en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., que reza:

*“...Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  
(...)*

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...”*

## 2. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.

Frente al tema de los impedimentos, la Ho. Corte Constitucional, en uno de sus pronunciamientos dijo al respecto:

*“(...) Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>[48]</sup> ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano<sup>[49]</sup>. Sobre el particular señaló la Corte:*

*“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”<sup>[50]</sup>.*

*“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, **cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida**. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”<sup>[53]</sup>.*

(...)

*En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano.*

(...)

*5. El artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación para los magistrados, los jueces y los conjuces<sup>[54]</sup>, en este último evento en virtud de los artículos 140 ibíd. y 61 de la Ley 270 de 1996<sup>[55]</sup>. Dicho texto normativo retomó las causales que establecía el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil<sup>[56]</sup>, derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, incorporando el entendimiento que la Corte Constitucional le dio a la disposición<sup>[57]</sup>. Conforme lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, cuando concurra alguna de las causales de recusación en los magistrados, los jueces o los conjuces encargados de la decisión de un asunto concreto, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamentan. (...)”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-496/16

### 3. DE LA PRIMERA OPORTUNIDAD EN LA QUE EL PROCESO PASÓ A ESTE DESPACHO POR IMPEDIMENTO.

“REF. RADICADO DEL JUZGADO No54001311000120230002400, RADICADO DEL TRIBUNAL. No. 2023-0067-01 IMPEDIMENTO JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA DENTRO DEL PROCESO DE FIJACION CUOTA ALIMENTARIA SEGUIDO POR KARINA MARIA MUÑOZ MARQUEZ contra ALEJANDRO CONTRERAS VILLEGAS<sup>2</sup>

Revisado el trámite, se advierte en primer lugar que, en este asunto, el Juez Primero de Familia de Cúcuta ya había planteado impedimento, en los siguientes términos:

previsto en el inciso 2 del artículo 140 en concordancia con el artículo 144 del mismo código.

Por lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declara la existencia de impedimento del titular de este juzgado para seguir conociendo del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del expediente electrónico del presente proceso al juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por ser quien continua en el orden número de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 de la artículo 140 y artículo 144 del C.G. del P.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores respectivos.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE virtualmente el proveído de conformidad con el artículo 9° de la ley 2213 del junio 13 del 2022, al correo: [calderonjai@hotmail.com](mailto:calderonjai@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE**  
El Juez,

3.1 Mediante providencia del 16 de febrero de la anualidad, este despacho decidió no aceptar el impedimento y remitir de inmediato las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

3.2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia, en providencia del 14 de marzo de 2023, surtida en expediente bajo Radicado. No.2023-00067-01 con ponencia del Doctor MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, explicó<sup>3</sup>:

*“...Descendiendo al caso concreto tenemos que, la causal invocada por la Juez Primero de Familia de Cúcuta, corresponde a la establecida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual prevé “que exista enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”, lo que en principio impediría que el funcionario participara en la actuación procesal, pues la existencia de la enemistad al igual que la amistad requieren de un calificativo que para el caso sería grave, al punto que afecte el raciocinio del juzgador y comprometa su imparcialidad de administrar justicia. Es por ello que para que se configure la causal previamente citada, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que la misma “Obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal*

<sup>2</sup> 54001316000220230007400

<sup>3</sup> Consecutivo 005 expediente del Tribunal Superior de Cúcuta inserto al Radicado No. 2023-00024 del Juzgado Primero Homólogo con el nombre de Decisión Tribunal Impedimento

**que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto** sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad<sup>4</sup>

Así las cosas, de cara al argumento argüido por el funcionario se advierte que, el mismo estriba en el hecho que el apoderado de la parte demandante, ha asumido conductas de irrespeto, ha manifestado la intención de formular denuncias y ha hecho comentarios contra la honra y el buen nombre de ese juzgador, situación que le impide seguir manteniendo la serenidad y tranquilidad de ánimo que se requiere para garantizar la plenitud de derechos en algún proceso en donde actúe dicho profesional; aspectos a lo que es menester advertir que conforme lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, la enemistad corresponde a un sentimiento recíproco o que por lo menos debe provenir del juez hacia la parte, que requiere que además sea calificada de grave, pues “no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente”.

Ello en la medida que “el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento»<sup>5</sup>

Por lo anterior, para este Despacho las razones aducidas por el funcionario para apartarse del conocimiento del asunto marras, no tiene vocación de prosperidad, pues las discusiones que se presenten al interior de un proceso por causa de las decisiones judiciales, no pueden servir como sustento para desdibujar el ánimo sereno de las decisiones judiciales que deben acompañar a todo juez en el conocimiento del litigio, adicionalmente, se puede inferir que las razones por las cuales el funcionaria quiere alejarse del caso, son por actos propios de su cargo y no por que se evidencia algún tipo de conflicto personal que hasta ahora haya surgido entre el Juez y el apoderado judicial de la parte demandante, de otra parte, dentro del expediente digital no se encuentra ninguna prueba o manifestación por parte del abogado de la parte actora en donde manifestará un sentimiento de enemistad hacia el servidor público, lo que desvirtúa la configuración de la causal alegada”.

Por lo anterior y aun cuando es claro que la Juez Primero de Familia de Cúcuta, cumplió con poner de presente circunstancias que embargan una eventual enemistad con el abogado de la parte actora, conforme se dejó expuesto anteriormente, dichos razonamientos resultan insuficientes para estructurar la causal invocada, como acertadamente lo refirió su homóloga, por lo que procedente es considerar que el impedimento formulado no puede ser aceptado.”.

**DECISIÓN. PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Primero de Familia de Cúcuta, para conocer las presentes diligencias. En consecuencia, devuélvase la actuación a ese Despacho Judicial, para que continúe el trámite correspondiente.

#### **4. DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO INVOCADA EN PROVIDENCIA DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023<sup>4</sup>.**

En esta oportunidad, el Juez Primero de familia, luego de haber definido la litis mediante sentencia, adujo como causal de impedimento la Contemplada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque: “**Mediante correo electrónico recibido en este despacho el día 18 de agosto de 2023, se notificó al suscrito titular del juzgado la providencia de data 08 de agosto de 2023, mediante la cual se dispuso abrir INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en mi contra bajo el radicado RAD. No. 54001250200020220092000, de igual forma, fui notificado de la INVESTIGACION DISCIPLINARIA con Radicado 54001250200020220092300 del 31 de agosto en virtud a las quejas impetradas por el Abogado JOSE MANUEL CALDERON JAIMES, quien funge como apoderado de KARINA MARIA MUÑOZ MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.398.705.**”

<sup>4</sup> Consecutivo 035 del expediente digital 2023-00024-00

Al respecto, en un caso similar, en el que el Homólogo se declaró impedido por la misma causal, el Tribunal Superior de Cúcuta -Sala de decisión Civil -Familia, con providencia del seis de febrero de 2023 y ponencia del doctor Roberto Carlos Orozco Núñez, explicó:

*“3.- Sea lo primero, a fin de definir la cuestión, traer a colación el texto de la causal invocada por el funcionario que manifestó el impedimento en el caso concreto. En efecto, el aludido numeral 7 es del siguiente tenor:*

*“Son causales de recusación: “7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación” (Las subrayas no son del texto original).*

**Por su parte el artículo 143 ejusdem, se refiere a la formulación y al trámite de la recusación indicando en su inciso segundo que:**

**“Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente”**

*Cierto es, entonces, que la causal trasuntada no opera de modo automático o maquinal, sino que está sujeta a un par de condiciones. Es decir, no basta o es insuficiente la sola formulación de la denuncia penal o disciplinaria que el demandante o demandado haga respecto del juez, sino que ese hecho debe estar acompañado de este par de detalles: (i) que la denuncia corresponda a cuestiones investigación. El profesor Hernán Fabio López Blanco explica sobre ese particular lo siguiente*

*“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación”.*

*4.- Traídas al sub examine las breves explicaciones que preceden, se aprecia muy al pronto que el impedimento expresado por el Juez Primero de Familia de Cúcuta realmente resulta ser infundado. Nótese, en primer lugar, que el funcionario se limitó a manifestar las circunstancias constitutivas del impedimento en forma escueta, genérica y lacónica. No cumplió con la carga argumentativa suficiente para demostrar la real existencia de los hechos afirmados. Precisamente uno de los requisitos que debe contener la providencia contentiva del impedimento **es la exposición de los hechos en que se funda**, tal como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso. Y esa formalidad es la que se echa de menos en esta ocasión.*

*Nótese también, en segundo lugar, que no media prueba de la denuncia disciplinaria que le dio pábulo al impedimento invocado. Lo que ciertamente no permite determinar si se cumplen las condiciones concurrentes que exige el numeral 7 del artículo 141. Esto es (i) si está referida a hechos ajenos a este litigio en que el denunciante hace las veces de demandante, o, por el contrario, a hechos inherentes, relacionados o asociados a este. Y (ii) si el funcionario judicial se encuentra formalmente vinculado a la investigación disciplinaria que se sigue en su contra.*

5.- No se puede soslayar que, dado el carácter excepcional de esta institución, deben interpretarse las causales de manera restringida. Por lo que es indispensable constatar no solo la existencia de la denuncia sino del otro par de circunstancias que habilitan la procedencia del impedimento por esa razón.

Entonces, bien hizo la Juez Segundo de Familia en no aceptar el impedimento esgrimido por su homólogo Primero, por carecer de respaldo fáctico y legal. Entonces, se ordenará la devolución del expediente a este último despacho, para que allí se continúe el trámite del proceso de disminución de cuota alimentaria a que aquí se ha aludido.

**DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Primero de Familia de Cúcuta para seguir conociendo del proceso de disminución de cuota alimentaria promovido por Álvaro Alfonso Ramírez Mora en contra de María Fernanda Yáñez Urrea conforme a las motivaciones precedentes”.**

**4.2.** En este orden, se advierte, en primer lugar, que en el presente asunto se dictó **sentencia el 19 de julio de 2023**, encontrándose pendiente la autorización de pago de un depósito judicial que corresponde a costas judiciales, por lo que ya en esta etapa judicial no se puede considerar que la imparcialidad del juez se pueda entender afectada por la causal invocada, pues el fondo de la litis se decidió.

En segundo lugar, si bien el Juez Primero de Familia, adujo que en esta oportunidad la causal de impedimento se fundamenta en la **“apertura de la investigación disciplinaria en su contra”, lo cierto es que no media prueba de la denuncia disciplinaria que le dio pábulo al impedimento invocado ni de la decisión que dijo le fue notificada.**

Así las cosas, no basta entonces con invocar únicamente la causal, sino que deben igualmente expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito, *“(…) con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento (…)”*<sup>5</sup>, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto, **máxime cuando debe señalarse claramente, para casos como el aquí indicado, que la denuncia a la que se refiere el Juez se basa en hechos ajenos al proceso que adelanta,** siendo un deber del que se declara impedido aportar la prueba correspondiente, como lo prevé el inciso segundo del artículo 143 ibidem, aspecto que no se cumple en este caso,

---

<sup>5</sup> AUTO N°05001-33-31-009-2006-00210-01 de Consejo de Estado (SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) del 25-05-2021

pues no se logra acreditar que la queja disciplinaria formulada se refiera a hechos ajenos al proceso.

**4.3** El panorama aquí expuesto imposibilita aceptar el impedimento alegado por el Juez Primero homólogo, por lo que no se avoca el conocimiento del asunto y en su lugar se dispondrá remitir el expediente al Ho. Tribunal Superior Judicial de Cúcuta, para que el mismo sea dirimido en esa colegiatura, a voces del precepto 140 del C.G.P<sup>6</sup>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, según las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. REMITIR** de inmediato las presentes diligencias al Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para lo de su competencia, según lo atribuido en el artículo 140 C.G.P.

**TERCERO. EFECTUAR** por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**CUARTO.** Notificar esta providencia en estado del 22 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.  
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)."